

**10392** *ORDEN de 25 de abril de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo 2.124/1991, promovido por doña María José Hernández Espinosa.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha dictado sentencia, con fecha 2 de noviembre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 2.124/1991, en el que son partes, de una, como demandante, doña María José Hernández Espinosa y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 12 de diciembre de 1991, que confirmaba la denegación tácita de la Comisión Liquidadora de Organismos a la solicitud de la interesada de certificación del tiempo prestado de Servicio Social de la Mujer.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María José Hernández Espinosa contra la denegación tácita por parte de la Comisión Liquidadora de Organismos y posteriormente expresa por resolución de 12 de diciembre de 1991, de su petición de certificación del tiempo prestado de Servicio Social de la Mujer, a los efectos de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

Segundo.—Confirmar los actos recurridos.

Tercero.—No hacer pronunciamiento expreso en materia de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1994.—El Ministro para las Administraciones Públicas, P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmo. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

Magistrados, el suscitado en el conocimiento de autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía número 434/92, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibi (Alicante), en virtud de demanda de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», contra «Electrosur, S. C. L.», «Hermes, Sociedad Anónima» y el Ayuntamiento de Ibi, con arreglo a los siguientes

#### I. Antecedentes de hecho

Primero.—«Telefónica de España, Sociedad Anónima», por escrito de 17 de septiembre de 1991 (registrado de entrada el día 20 siguiente), se dirigió al Alcalde del Ayuntamiento de Ibi reclamando el abono de 2.960.237 pesetas, importe de los daños causados en las instalaciones de la compañía en Ibi, calle Les Eres, número 68, con fecha 8 de diciembre de 1990, «al realizar una instalación de varilla de tierra para el alumbrado público por la empresa «Electrosur», contratada por el Ayuntamiento. «Telefónica de España, Sociedad Anónima» reiteró su reclamación en ulterior escrito remitido por conducto notarial al Ayuntamiento y cuya entrada en éste quedó registrada el 10 de diciembre de 1991, así como en otro que el Ayuntamiento recibió el 16 de noviembre de 1992. El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento se había dirigido a la compañía reclamante con fecha 17 de julio de 1992 comunicándole que, «realizadas las oportunas aye-riguaciones y solicitados los oportunos informes, la ejecución de las actuaciones causantes de los daños fue llevada a cabo por la empresa «Electrosur» a quien, según informe emitido por la Dirección técnica de las obras, se apercibió de la obligación de solicitar información sobre los servicios existentes en las distintas calles afectadas, con anterioridad al inicio de las obras»; en consecuencia y de acuerdo con el contrato suscrito con el Ayuntamiento por la empresa «Electrosur» —termina diciendo el oficio municipal—, es a esa empresa a la que «Telefónica de España, Sociedad Anónima» debe dirigir la oportuna reclamación.

Segundo.—Con fecha 4 de diciembre de 1992, «Telefónica de España, Sociedad Anónima» promovió, ante el Juzgado de Primera Instancia de Ibi, demanda de juicio de menor cuantía solidariamente contra «Electrosur, S. C. L.»; «Hermes, Sociedad Anónima»; «Compañía Anónima de Seguros», y Ayuntamiento de Ibi, arguyendo las distintas gestiones realizadas sin éxito cerca de los demandados para obtener la reparación de los daños sufridos, así como la interposición ante el Ayuntamiento de la preceptiva reclamación previa en vía administrativa.

Tercero.—Emplazado el Ayuntamiento de Ibi, su Alcalde-Presidente presentó escrito el 23 de febrero de 1993 planteando ante el Juzgado un conflicto de jurisdicción y requiriéndole para que se inhiba del conocimiento del asunto o proceda, en otro caso, tal como previene la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. Se cumplimentaba así el acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación «visto el informe de Secretaría» y «con el voto favorable de los 19 miembros presentes que forman la mayoría legal absoluta». El requerimiento de inhibición se basa en los siguientes fundamentos: a) en la actualidad no existe precepto legal alguno que declare a la Administración responsable directa o subsidiaria de los daños y perjuicios causados a terceros por un contratista de aquella durante la ejecución de un contrato administrativo (adjunta la copia de un «contrato administrativo de la adjudicación de las obras de alumbrado público «casco antiguo», fechado el 14 de noviembre de 1991 y celebrado entre el Ayuntamiento de Ibi y «Electrosur, S. C. L.»); b) la declaración legal de responsabilidad del contratista, en cambio, se contiene en los artículos 72 de la Ley de Contratos del Estado y 218.3 de su Reglamento, respecto del contrato de gestión de servicios públicos, y en el artículo 134 del Reglamento General de Contratación, respecto del contrato de obras; c) el artículo 3.b de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece imperativamente que tal jurisdicción conocerá «las cuestiones que se susciten sobre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública», sin efectuar distinción alguna y en congruencia con lo que ya tenía establecido el artículo 122.2 de la Ley de Expropiación Forzosa; d) por excepción, responde directamente la Administración cuando el resultado dañoso es consecuencia inmediata y directa de una orden suya, pero ese es un supuesto de responsabilidad por normal o anormal funcionamiento de un servicio público (artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado) «exigible única y exclusivamente en vía administrativa y contencioso-administrativa»; e) la jurisdicción civil es incompetente, por tanto, «para conocer de esta demanda de responsabilidad patrimonial por culpa extracontractual contra el Ayuntamiento», afirmación que sustenta en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la inexistencia actual de una jurisdicción troncal y ordinaria —la civil— con fuerza atractiva y en la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 17 de diciembre de 1991, que falla a

## TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

**10393** *SENTENCIA de 21 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1993-T, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibi (Alicante) y «Electrosur, S. C. L.»; «Hermes, Sociedad Anónima», y el Ayuntamiento de Ibi.*

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

#### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias, don Enrique Cáncer Lalaane, don Miguel Vizcaino Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina,

favor de la vía administrativa «al corresponder a la Corporación, en primer lugar, pronunciarse sobre la indemnización que de ella se pretende, por su presunta responsabilidad patrimonial, siendo ex-post la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la competente para conocer del posible recurso jurisdiccional que los presuntos perjudicados puedan interponer frente al acto denegatorio, expreso o presunto, de la Corporación, relativo a su pretensión».

Cuarto.—Por providencia de 23 de febrero de 1993, el Juez requerido de inhibición dio vista a la demandante, a las codemandadas y al Ministerio Fiscal, para que, en el plazo de diez días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, decretando mientras tanto la suspensión de las actuaciones. El trámite fue evacuado por la demandante y por el Ministerio Público, concordados en el criterio de que no procedía acceder a la inhibición pretendida.

Quinto.—El titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ibi acordó, en Auto de 20 de abril de 1993, mantener su jurisdicción para el conocimiento del pleito origen del actuaciones, con el siguiente y único fundamento jurídico: «a pesar de la discrepancia de criterios jurisprudenciales al efecto, se viene atribuyendo competencia a la Jurisdicción Civil, en materia de culpa extracontractual, cuando la Administración actúa en relaciones de derecho privado y también, como es el caso de autos, cuando se demanda conjuntamente a otras personas físicas o jurídicas, privadas, en base a la fuerza atractiva de la Jurisdicción Civil que establece el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se entiende aplicable igualmente».

Sexto.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, recibidas que fueron las actuaciones de uno y otro órgano, acordó, por providencia de 27 de mayo de 1993 y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, dar vista al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, para que informaran lo procedente. El Fiscal dice que procede atribuir la jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia de Ibi. El Alcalde del Ayuntamiento de Ibi considera que la eventual responsabilidad de la Administración sólo es exigible en vía administrativa y contencioso-administrativa, por lo que procede la inhibición del Juzgado.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Landelino Lavilla Alsina.

## II. Fundamentos de Derecho

Primero.—A este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción corresponde dirimir los que se susciten entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, en el bien entendido de que los titulares de los órganos administrativos legitimados únicamente pueden plantearlos para reclamar el conocimiento de asuntos concretos que a ellos correspondan (o a las autoridades que de ellos dependan o a los órganos de la Administración en las ramas que representan), pero no, por tanto, para obtener de este Tribunal un pronunciamiento que, en términos de cierta abstracción, dilucide controversias no ceñidas, con estricto rigor, a la atribución de la competencia específicamente reclamada. A tenor de ello, los argumentos exhibidos, en uno u otro sentido, sobre la competencia del orden jurisdiccional civil o del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, sólo podrán ser ponderados aquí en cuanto se sitúen en cauces argumentales que guarden relación directa y unívoca con el pretendido derecho de la Administración municipal para conocer sobre la reclamación de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y con el correlativo deber de inhibición del Juzgado de Primera Instancia. En cuanto el planteamiento del problema se oriente, más bien, a dilucidar si es competente el orden jurisdiccional civil o el contencioso-administrativo, habrá que estar a las previsiones de los artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y no a la de su artículo 38 ni, por ende, a las funciones resolutorias de este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. El Alcalde del Ayuntamiento de Ibi puede requerir de inhibición en defensa estricta de su propia competencia; no, desde luego, de la que es propia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Y, aunque desde aquella defensa puedan extraerse argumentos coherentes para ésta, no hay una correlación inexorable entre competencias administrativas y jurisdicción contencioso-administrativa, ni es, por lo mismo, inexorable la exclusión de la jurisdicción civil cuando o porque aquellas competencias existan.

Segundo.—La naturaleza propia de la función encomendada a este Tribunal, para dirimir conflictos de carácter primariamente formal, sin interferir en los litigios de fondo, le sitúan en una posición a la que son ajenas cuestiones, sobre las que habrá de pronunciarse el órgano competente —pero no el que define la competencia—, cuales pueden ser —por recordar alguna de las invocadas en las actuaciones ahora consideradas— las concernientes a si la reclamación ante la Administración se hizo y se tramitó adecuadamente, si operó o no el silencio administrativo o en qué términos pudo o debió operar.

Tercero.—Cuanto antecede revela su precisa significación en el caso considerado sin más que advertir que, en rigor, el Ayuntamiento de Ibi no puede pretender sino el reconocimiento de que la reclamación sobre su responsabilidad debió —debe formularse ante él y no ante el Juzgado, por lo que procede la inhibición de éste. Pero es lo cierto que «Telefónica de España, Sociedad Anónima» reclamó, con reiteración, ante el Ayuntamiento de Ibi, que éste practicó las actuaciones que estimó pertinentes y que no puede oponer, a su favor, el eventual incumplimiento de su deber de dictar resolución expresa (artículo 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958), siendo clara la no aplicación al caso, por razón de la fecha de su entrada en vigor y del régimen transitorio establecido, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que está fuera de lugar cualquier alegación extraída de esta Ley (con independencia de que, aun siendo aplicable, pudiera ser improcedente su invocación ante este Tribunal y no ante el órgano que ha de resolver el fondo del litigio). No es ocioso advertir (para subrayar la atipicidad de los términos en que el conflicto se ha suscitado) que, tratándose de una reclamación por daños ocurridos —sin que sobre ello se haya manifestado discrepancia— en diciembre de 1990, el Ayuntamiento ha aportado, para respaldar su posición y probar la naturaleza «administrativa» del litigio, un contrato de obras con «Electrosur, S. C. L.» fechado el 14 de noviembre de 1991.

Cuarto.—De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento de Ibi no ha de esperar que su pretensión sea satisfecha por este Tribunal, sin perjuicio de los términos en que pueda —o hubiera podido— resolver (o haya resuelto) sobre la reclamación que ante la Administración municipal hizo «Telefónica de España, Sociedad Anónima», y, sin perjuicio de que, en su caso y momento, pudiera promover un conflicto de competencia —entre órdenes jurisdiccionales— conforme a los artículos 42 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto.—Los razonamientos precedentes no pugnan con los que se contienen en la Sentencia de este Tribunal de 17 de diciembre de 1991, ni con su fallo: Primero, por la improcedencia de convertir cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre una competencia controvertida —en los términos precisos en que lo esté— en una tesis de proyección doctrinal expansiva o incontrolada; segundo, porque pueden ser distintas las circunstancias y los fundamentos de una eventual reclamación ante la Administración, así como las actuaciones seguidas por ésta, y pueden resultar relevantes las diferencias a los efectos de que se trata; finalmente, porque en el caso entonces considerado no aparecían demandadas personas privadas, como lo están en éste la empresa contratista y su compañía aseguradora.

## FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ibi al Juez de Primera Instancia e Instrucción, también de Ibi.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Jaime Barrio Iglesias.—Enrique Cáncer Lalanne.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 22 de marzo de 1994.

**10394** SENTENCIA de 21 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 18/1993-T, planteado entre la empresa holandesa Beuk Transport y el Ayuntamiento de Santa Susana.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

## SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias, don Enrique Cáncer Lalanne, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina,